

Orientaciones sobre los Manuales de Convivencia Escolar

Inclusión y prohibición de todas las formas de discriminación

**PALMIRA**
pa' lante



MUNICIPIO DE PALMIRA

Temas



¿Qué es un Manual de Convivencia Escolar?

Es un documento parcialmente reglado que recoge una serie de acuerdos colectivos a los cuales se arriban a través de la participación, discusión y consenso de toda la comunidad educativa debidamente representada de un establecimiento educativo.

Los Manuales adquieren carácter vinculante para todos los integrantes de la comunidad educativa, siempre que hayan sido adoptados conforme a la ley y no sean contrarios a la Constitución o la normatividad vigente.



Temas



«(...) los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad religiosa. Por ende, “[s]iempre se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de existir incompatibilidad entre ellas y las disposiciones jurídicas de jerarquía inferior, como lo es el reglamento de un colegio».

Sentencia T-091 de 2019, Corte Constitucional



Temas



¿Cuáles son los requisitos generales de un Manual de Convivencia Escolar?

El Manual de Convivencia Escolar debe contener, por lo menos, lo siguiente:

- Las reglas de higiene personal, de salud pública (...) y prevención frente al consumo de sustancias psicoactivas.
- Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a los bienes y recursos.
- Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.

Temas



¿Cuáles son los requisitos generales de un Manual de Convivencia Escolar?

- Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto (Procedimientos).
- Procedimientos para resolver conflictos.
- Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.
- Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.
- Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo, voceros y el personero estudiantil.
- Calidades y condiciones de los servicios.
- Funcionamiento y operación de medios de comunicación internos (libre pensamiento y a la libre expresión)

Temas



¿Cuáles son los requisitos generales de un Manual de Convivencia Escolar?

- Encargos hechos al establecimiento para provisión.
- Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

Componente de inclusión: Revisar y ajustar el Manual desde un enfoque de inclusión, implica:

- Incluir las reglas de comportamiento para todos los miembros de la comunidad educativa que permitan cumplimiento al reconocimiento de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, atendiendo la diversidad de las discapacidades.
- Las disposiciones de tipo ético que fomenten el respeto de todas las formas de diversidad (incluyendo la discapacidad) y rechacen toda discriminación tanto a nivel interno como externo.

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

- Contemplar los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1346 de 2009, así como las definiciones señaladas en la Ley 1618 de 2013.
- Contemplar la promoción del respeto a la diversidad, incluyendo las que tienen origen en la discapacidad, la no discriminación, la empatía, la solidaridad y el rechazo a la exclusión en estrategias de difusión de información en el establecimiento educativo, así como en las actividades de extensión a la comunidad, tales como escuela de padres, reuniones.

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

- Eliminar en el Manual de Convivencia Escolar las expresiones, referencias y reglas que directa o indirectamente puedan dar lugar a escenarios de discriminación o exclusión.
- Establecer mecanismos (como encuestas) que permitan evaluar o monitorear los niveles de efectividad de las estrategias de promoción y prevención relativas a la educación inclusiva.
- Articular las acciones del componente de convivencia escolar a efectos de garantizar que la inclusión se haga efectiva.

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

- Contemplar que los mismos estudiantes se conviertan en promotores de las estrategias relativas a la educación inclusiva.
- Establecer mecanismos de detección temprana de conductas individuales o colectivas esporádicas (que sin configurarse en Situaciones Tipo I) en contra de estudiantes con discapacidad puedan derivar en conductas de acoso escolar, discriminación o exclusión, así como contemplar acciones pedagógicas para contrarrestar su escalamiento.

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

Componente de convivencia escolar: Este componente exige que en el Manual de Convivencia Escolar se contemple, por lo menos, lo siguiente:

- Contemplar los principios, definiciones y responsabilidades que para todos los integrantes de la comunidad educativa establece la Ley 1620 de 2013.
- La definición de las situaciones tipo que afectan la convivencia escolar y su clasificación conforme el Artículo 2.3.5.4.2.6 del Decreto 1075 de 2015, en forma separada del régimen disciplinario.

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

- La definición de los protocolos de atención por cada clasificación de las situaciones tipo, atendiendo como mínimo lo establecido en el Artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015, así como los Artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 respectivamente.
- La definición de las estrategias que el establecimiento implementará para la permanente difusión o los espacios de socialización con los integrantes de la comunidad educativa sobre los contenidos más relevantes del Manual de Convivencia Escolar, tales como los principios, obligaciones y responsabilidad señaladas en la Ley 1620 de 2013, las situaciones tipo, los protocolos, las faltas, procedimientos y sanciones contempladas en el régimen sancionatorio, los acuerdos, pautas o consensos alrededor de la convivencia escolar, entre otros.



Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

- Contemplar los consensos, acuerdos o pautas adoptados por la comunidad educativa que se consideran necesario para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Estos deben estar realmente orientados a dicha finalidad, por lo cual los mismos pueden construirse alrededor de la tolerancia, el respeto, la solidaridad, la empatía, el reconocimiento como seres sexuales, el rechazo hacia el machismo, el rechazo hacia la pornografía infantil, el rechazo de la violencia, el respeto por la diversidad, la igualdad entre hombres y mujeres, entre otros.

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

- La definición de los mecanismos que serán usados para evaluar el clima escolar y la apropiación de los contenidos, habilidades sociales, acuerdos, pautas o consensos, competencias ciudadanas, principios, deberes y obligaciones por parte de los integrantes de la comunidad educativa (esta evaluación se refiere a la efectividad de las medidas y estrategias para la convivencia escolar).

Temas



¿Cuáles son los requisitos específicos del Manual de Convivencia Escolar?

- La determinación de las medidas pedagógicas y acciones que en el marco del currículo serán adoptadas para promover la convivencia escolar y prevenir la ocurrencia de las situaciones tipo, tales como la participación en proyectos pedagógicos que debe adoptar el establecimiento educativo para la promoción de la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de la paz, la reconciliación, los mecanismos alternativos de solución de conflictos; las actividades pedagógicas que se desarrollaran con la comunidad educativa en los distintos espacios, tales como la escuela de padres, alrededor de los anteriores contenidos y la orientación de los padres acerca de su corresponsabilidad con relación a las obligaciones impuestas por el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

OPINIÓN
pa' lante

Temas



Ahora hablemos de discriminación...

El derecho interno propio de Colombia, es decir, nuestra legislación original, NO contempla una definición legal para lo que debe entenderse por «*discriminación*», por lo cual solo existen las definiciones consagradas en diversos instrumentos internacionales sobre DD. HH. ratificados por Colombia, así como las que han sido adoptadas por la Corte Constitucional.

No obstante, sí se contempla la tipificación del punible denominado «*Actos de discriminación*», así como otros que a pesar de tener un marco típico distintivo se encuentran relacionados, tal como sucede con el «*hostigamiento*» y la «*tortura*».



Temas



«**ARTÍCULO 134A. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN.** El que **arbitrariamente impida, obstruya o restrinja** el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad **y demás razones de discriminación**, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«**ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO.** El que **promueva o instigue** actos, conductas o comportamientos, **orientados a causarle** daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, **por razón** de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad **y demás razones de discriminación**, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. (...)»

SYNTHESIS
pa' lante

Temas



La «*Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*» es uno de los instrumentos internacionales que contempla una definición clara y expresa de lo que debe entenderse por discriminación y el cual proscribe como su nombre lo indica, todas las formas de discriminación e intolerancia.

Resulta curioso, sin embargo, que hasta la fecha el país no haya realizado la ratificación de dicho instrumento, pese a ser suscrito por Colombia desde el año 2014, no obstante, el alcance de la igualdad y el pluralismo predicado en la Constitución Política de 1991 es tan amplio y encuentra mayor amplitud en el bloque de constitucionalidad, que puede afirmarse sin dudas, que nuestra Constitución brinda gran parte de las garantías que la referida Convención contempla.



Temas



«Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.»

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra».



«Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia», Artículo 1.

Temas



«Es la conducta, actitud o trato que pretende -consciente o inconscientemente- anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales».

«Es la justificación y no la mera explicación de un trato desigual la que resulta relevante para efectos de descartar que el mismo constituya un trato discriminatorio. Haciendo uso de la conocida distinción entre el acto de ‘explicar’ (dar cuenta de los motivos o causas que hacen comprensible una acción), y “justificar” (aludir a las razones que avalan la corrección de un curso de acción), (...) el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar en función de los patrones clasificatorios que llevan a ‘naturalizar’ o ‘normalizar’ ciertas formas de relación social que establecen distinciones entre las personas, no implica que dichos tratamientos se puedan justificar a la luz del marco axiológico que impone la Constitución»



Sentencia T-291 de 2016, Corte Constitucional.

Temas



«Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva»

Sentencia T-291 de 2016, Corte Constitucional.



Temas



«La Corte Constitucional ha determinado que la orientación sexual constituye una categoría sospechosa de discriminación, por cuanto todo tratamiento diferencial fundado en ese criterio se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse con la aplicación de un test estricto de proporcionalidad. En ese sentido, la Corte ha señalado que la prohibición de discriminar por razón del sexo proscrib, entre otras cosas, considerar la orientación sexual de las personas, esto es, la capacidad de sentir **atracción emocional, afectiva y sexual**, ya sea hacia personas de un género diferente, del mismo género o de más de un género, como fuente de diferenciación entre personas heterosexuales, homosexuales y bisexuales»

Sentencia T-291 de 2016, Corte Constitucional.



Temas



Discriminación en entornos educativos

En la popular Sentencia T-478 de 2015, conocida como «*Caso Sergio Urrego*», la Corte Constitucional ordenó a través del Ministerio de Educación Nacional materializar las condiciones para el cumplimiento, entre otras, de la siguiente orden:

- Una revisión extensiva e integral de todos los Manuales de Convivencia en el país para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

PAINTRA
pa' lante

Temas



Discriminación en entornos educativos

Conforme a la referida Sentencia, el abordaje de los casos de discriminación ya no se limitaría al simple tratamiento penal, sino que los establecimientos educativos deben adoptar medidas, estrategias y protocolos en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar para prevenir, atender y castigar las situaciones tipo de discriminación en los entornos escolares, especialmente aquellas que tienen origen en la diversidad sexual de las personas. Adicionalmente, dentro de las acciones del componente de promoción deben adelantar las acciones pedagógicas que permitan promover el respeto por la diversidad, la tolerancia y privilegiar los espacios de diálogo y concertación más que los escenarios sancionatorios en los casos de tensiones de derechos, al considerar que los establecimientos educativos deben ser espacios «de respeto por la diversidad, la pluralidad y la igualdad en la diferencia».



Temas



Inclusión/Discriminación: Barreras Culturales y Tensiones de Derechos

En los establecimientos educativos es usual que surjan tensiones entre derechos cuando existe conflicto entre el ámbito legítimo de su ejercicio y las barreras culturales, las cuales se erigen especialmente alrededor de los estereotipos, los miedos irracionales, la invisibilización, la ignorancia, los prejuicios, las preconcepciones y los estigmas sociales.

Las tensiones más comunes son las siguientes:

- Autonomía Escolar **vs.** Libre Desarrollo de la Personalidad (Imagen Personal, Identidad, Expresión de la Identidad Sexual, Étnica o Cultural), Libertad de Expresión, Libertad de Información, Libertad de Cultos, Libertad de Opinión, Libertad de Conciencia, Dignidad Humana, Intimidad, Propiedad y Libertad de Asociación

Temas



Inclusión/Discriminación: Barreras Culturales y Tensiones de Derechos

- Libertad de Cultos **vs.** Libre Desarrollo de la Personalidad (Imagen Personal, Identidad, Expresión de la Identidad Sexual, Étnica o Cultural), Libertad de Expresión, Libertad de Información, Libertad de Cultos, Libertad de Opinión, Libertad de Conciencia y Derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos
- Libertad de Enseñanza **vs.** Desarrollo de la Personalidad (Imagen Personal, Identidad, Expresión de la Identidad Sexual, Étnica o Cultural), Libertad de Expresión, Libertad de Información, Libertad de Opinión, Libertad de Cultos, Libertad de Conciencia y Derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos

Temas



Inclusión/Discriminación: Barreras Culturales y Tensiones de Derechos

- Libertad de Cultos **vs.** Libre Desarrollo de la Personalidad (Imagen Personal, Identidad, Expresión de la Identidad Sexual, Étnica o Cultural), Libertad de Expresión, Libertad de Información, Libertad de Cultos, Libertad de Conciencia y Derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos
- Derecho al Buen Nombre **vs.** Libertad de Expresión y Libertad de Información
- Libertad de Cultos **vs.** Principio de Laicidad

Temas



Alcance del Libre Desarrollo de la Personalidad en los establecimientos educativos

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el alcance de este derecho para los establecimientos educativos implica:

- Imposibilidad de contemplar parámetros estéticos obligatorios.
- Imposibilidad de imponer como obligatorios parámetros particulares de pulcritud.
- Imposibilidad de imponer parámetros excluyentes del uso del uniforme.
- Imposibilidad de imponer parámetros obligatorios de moralidad orientados por criterios subjetivos o culturales (incluidos los de origen religioso) y no en el marco del ordenamiento jurídico.
- Imposibilidad de limitar las expresiones legítimas de la identidad sexual, cultural o étnica.
- Imposibilidad de limitar las legítimas expresiones de afectividad.

PAIMIRA
pa' lante

Temas



Alcance del Libre Desarrollo de la Personalidad en los establecimientos educativos

- Imposibilidad de imponer parámetros obligatorios de conducta (sin perjuicio del deber de sancionar las conductas desplegadas que atenten contra la convivencia escolar, los derechos de los demás o la ley).
- Adoctrinar o imponer de manera obligatoria visiones únicas del mundo.

Jurisprudencia Constitucional



Seguidamente se hace un recuento de los apartes jurisprudenciales más relevantes respecto de los alcances de los derechos en tensión, criterios de ponderación, límites y los parámetros fijados para la resolución de las tensiones.

Así como observaciones acerca de los alcances de cada derecho en los entornos escolares teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Corte Constitucional.

Criterio de Ponderación



Libre Desarrollo de la Personalidad en la jurisprudencia constitucional

Con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado. En primer lugar, están aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros. Estos actos son expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas. En segundo lugar, concurren aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas».

Temas



Libre Desarrollo de la Personalidad

«(...) los establecimientos educativos no está autorizados, en ningún caso, a imponer patrones estéticos ni de conducta. Esto se debe a que la tolerancia y el respeto por la diferencia rigen el proceso de enseñanza y aprendizaje es un modelo de Estado Social de Derecho que optó por la defensa de la pluralidad y el multiculturalismo. Por eso, la facultad que tienen los establecimientos educativos para definir el Manual de Convivencia encuentra sus bases y sus límites en la Constitución, especialmente en la defensa por la pluralidad y el respeto a la diversidad».

Temas



«De esa aseveración se advierte, fácilmente, que el carácter confesional y el dogma religioso al que está adscrito el colegio Gimnasio Castillo Campestre no eran circunstancias relevantes frente a las conclusiones de la sentencia, pues, como se anotó, el respeto por la orientación sexual y la prohibición de discriminación son obligaciones exigibles de todas las instituciones educativas, sin que la adscripción a uno u otra creencia moral o religiosa habilite la discriminación de los estudiantes por su orientación sexual. [...]».

Temas



«Por ende, se ha determinado por parte de la Corte que hablar del término "moral" implica hablar de una "moral social" que debe ser comprendida en los términos en que es enmarcada por el ordenamiento jurídico y no por criterios subjetivos o culturales que discriminen otro tipo de contextos de juicios de valor. Son la Constitución, las leyes y los demás instrumentos del ordenamiento jurídico, los parámetros de contextualización y hermenéutica de la noción "buenas costumbres" o "moral social"».

Temas



«El largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc. En estos asuntos no hay diferencia entre la lógica que permite afirmar la legitimidad de la prohibición del pelo largo, y la que atribuiría igual calidad a la hipotética obligación de rasurarse las piernas y axilas, o a la proscripción del uso de la ruana en el colegio. En todos estos ejemplos se viola el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, puesto que se llega hasta afectar la permanencia del alumno, a causa de algo que es tan poco relevante en materia educativa, que no ha impedido al menor actor obtener un buen resultado académico, integrarse de manera fructífera con el grupo de sus compañeros y mantener una vida social disciplinariamente intachable, así el manual de su colegio no compartía la comprensión y aceptación que el actor encuentra en su familia por ser quién y cómo es».

OPINIÓN
no tiene

Temas



«El género al que se pertenece, la opción sexual de cada quien, el origen nacional, étnico y familiar, así como las características físicas de las personas no pueden ser causa de exclusión o sanción en el sistema educativo colombiano, aunque sí pueden ser factor a tener en cuenta para la especialización de las instituciones en la educación masculina, femenina o especial, en aquellos lugares donde la oferta del servicio no se reduzca a la institución que pretenda centrar su prestación en sólo una parte de la población que la demanda con derecho. Las consideraciones de salubridad habilitan a los establecimientos educativos para tener en cuenta el aseo, para inculcar en sus alumnos hábitos higiénicos, para ofrecerles educación sexual, pero no para imponerles su particular criterio de pulcritud».

Temas



«La educación impartida y recibida en su función de promover el pleno desarrollo de la personalidad, exige la transmisión y adquisición de conocimientos, bienes y valores de la cultura, que ayuden al estudiante a comprender el mundo en que vive y a su propio ser, en su doble condición de miembro activo de la comunidad a la que se integra y de individuo único y diferenciado merecedor de un trato respetuoso y digno. Se comprende que una educación carente de base científica, adoctrinadora y simplificadora del saber, cercena la capacidad analítica, reflexiva y crítica de los estudiantes y termina por reducir sensiblemente las posibilidades del desarrollo pleno y autónomo de su personalidad, lo cual también repercute negativamente en el desarrollo social y político de la comunidad, que sólo puede edificarse y evolucionar con el aporte de personas libres, creativas, capaces y responsables».



Temas



«Los establecimientos educativos tienen vedado imponer a sus estudiantes una apariencia física basada en un modelo que se considera arbitrariamente como **deseable** o, menos aún, **normal**, puesto que ello no solo afecta desproporcionadamente el libre desarrollo de la personalidad de los y las estudiantes, sino que también se opone a un ejercicio educativo comprometido, desde la Constitución, con el pluralismo y el respeto a la diferencia. Para la Corte, “[n]i el Estado ni los particulares están autorizados jurídicamente para imponer patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los establecimientos educativos. El fundamento de esta regla es que la tolerancia y el respeto por la diferencia rigen el proceso de enseñanza y aprendizaje en un modelo de Estado Social de Derecho que optó por la defensa de la pluralidad y del multiculturalismo.” La garantía y protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad pasa por la necesidad que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y sanciones dirigidas a imponer patrones estéticos excluyentes o, de manera general, a limitar, cuestionar o direccionar la apariencia física de los estudiantes, de manera tal que se exijan parámetros uniformes de pretendida y arbitraria estandarización. Esto debido a que las decisiones autónomas sobre la propia apariencia son asuntos definitorios en la construcción de la identidad del sujeto y, en consecuencia, partícipes de la protección propia del núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad».

COMPTA
por tanto

Temas



«(...) sólo en la medida en que los valores y principios que aspiran a transmitir los educadores a sus alumnos constituyan realmente un reconocimiento de los propios y diversos proyectos de vida, su labor será efectiva. Solamente unas autoridades que predicen la tolerancia y que mantengan un profundo sentido de respeto por la diversidad, serán capaces y tendrán la suficiente legitimidad para participar en la construcción de una sociedad éticamente justa».

Temas



*(...) se reitera que el ámbito educativo es uno de aquellos en donde se presentan mayores prácticas discriminatorias en contra de las personas transgeneristas y, por esa razón, es que se requiere de un esfuerzo superior por parte de las autoridades escolares en la lucha contra este tipo de prejuicios y en la integración de principios de no discriminación, diversidad y uso del **lenguaje incluyente** al interior de los planteles educativos. De esa forma, la Corte hace un llamado de atención general para que se protejan las garantías de las personas LGBTI, labor de la cual son responsables todos los particulares, las autoridades y la comunidad en general».*

Nota al margen



(...) En la presente providencia el uso de los sustantivos masculinos genéricos se entiende que incluye en su referencia, en condiciones de plena igualdad y equidad, a hombres y mujeres sin distinción de sexo. Por esta razón, siguiendo las recomendaciones de la Real Academia Española (RAE) en materia de uso del lenguaje inclusivo, en el texto de esta sentencia se prescindirá de la doble mención del género por considerarse innecesaria».

Nota:

En reciente sentencia de la Corte Constitucional (T-344 de 2020), la Corte Constitucional acogió la recomendación dada por la RAE, dando a entender *prima facie* que el uso del lenguaje neutro por sí mismo no es un trato discriminatorio (salvo que así aparezca de su contexto siguiendo aquí otros pronunciamientos sobre el particular).

PRIMERA
pa' lante

Temas



Alcance de la Libertad de Expresión en los establecimientos educativos

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el alcance de este derecho para los establecimientos educativos implica:

- Imposibilidad de censurar de manera previa discursos que no son expresamente censurados por el ordenamiento jurídico, sin una justificación suficiente que acredite los criterios de razonabilidad y ponderación tenidos en cuenta que derriben las presunciones que amparan el derecho a la libertad de expresión.
- Restringir los medios para ejercitar el derecho a la libertad de expresión.
- Imposibilidad de establecer condiciones o requisitos para ejercitar el derecho a la libertad de expresión.

Temas



La Libertad de Expresión

«En cuanto a la libertad de expresión stricto sensu, la jurisprudencia constitucional ha distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido, en términos del alcance y el contenido de este derecho, a saber: (1) su titularidad es universal; (2) existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción de amparo de la libertad de expresión es derrotada; (3) hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros, lo cual tiene efectos directos sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) se protegen tanto las expresiones del lenguaje convencional, como las manifestadas a través de conductas simbólicas o expresivas; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa; (6) se protegen tanto las expresiones socialmente aceptadas como las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias; (7) el ejercicio de la libertad de expresión conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; y (8) se imponen obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares».

Temas



«El carácter preferente de la libertad de expresión se refuerza con cuatro presunciones: (i) **la presunción de cobertura** de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional; (ii) **la sospecha de inconstitucionalidad** respecto de cualquier limitación o regulación estatal; (iii) **la presunción de primacía de la libertad de expresión** sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los que pueda llegar a entrar en conflicto; y (iv) **la prohibición de la censura** en tanto presunción imbatible, que permite decir, en principio, que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura».

Temas



«La libertad de expresión cumple funciones trascendentales en una democracia pero su protección constitucional no depende sólo de ello sino también de su valor intrínseco en tanto derecho fundamental. La protección de la libertad de expresión es un fin en sí mismo como manifestación de lo que entendemos por un ser humano digno y autónomo y por una sociedad de personas igualmente libres. La libertad de expresión, verbal o no verbal, es valiosa en cuanto posibilita la proyección de cada persona como sujeto individual y permite la realización de sus planes de vida. Solo una sociedad compuesta de personas libres de expresar quienes son y quienes quieren ser, puede reclamarse como abierta, pluralista y participativa. Por eso, aún las expresiones inútiles, anodinas, impulsivas, carentes de importancia social o inclusive contrarias a las prácticas sociales y a las verdades recibidas, gozan de protección constitucional».

Temas



Libertad de Expresión vs. Derecho al Buen Nombre

«Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular, puesto que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho’»

Temas



Libertad de Opinión/Libertad de Expresión - Distinción

*«(...) la opinión, salvo que se ejerza con un propósito explícito y efectivo de ofender y causar un daño real sobre alguien o que suponga la inclusión de discursos no protegidos por la libertad, como la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio y la pornografía infantil, es y debe ser libre, porque, en un Estado democrático y pluralista, fundado entre otros, en la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta que la opinión se trata de un punto de vista, de un criterio, una percepción de la realidad derivada del ejercicio de otras libertades fundamentales como las de pensamiento, conciencia y cultos, tiene que ser respetada y protegida ampliamente, **aún cuando contenga expresiones consideradas ingratas, ofensivas o perturbadoras para el Estado o para las personas y la población.** Es decir que, distinto de la afirmación sobre hechos que se presentan a través del ejercicio de la libertad de información o prensa, llamados a tener respaldo en la realidad, cumplir con los requisitos constitucionales de la veracidad e imparcialidad o con la responsabilidad social en el caso de los medios, **la opinión en cambio es una idea, un parecer o forma de ver el mundo, que de hallarse injusta o impertinente, debe combatirse por otras opiniones o pareceres, no con sanciones de ninguna índole, menos aún penales**».*

Temas



Libertad de Opinión/Libertad de Expresión - Distinción

«Cuando surgen tensiones entre la libertad de pensamiento, opinión e información y de otra parte los derechos a la honra y al buen nombre, [se] deberá identificar cuál de las libertades se está ejerciendo, pues en el caso de la información se exige una mayor carga de veracidad, imparcialidad e importancia pública, mientras que si se trata del pensamiento o la opinión deberá descartar que sean expresiones desprovistas de algún rudimento fáctico, vejatorias o insidiosas».

Temas

Libertad de Opinión

«Los espacios educativos no pueden convertirse en trincheras en donde ningún concepto puede ser refutado o donde las opiniones ajenas no pueden ser escuchadas, ni la diversidad entonces puede proliferar, si se tiene en mente siempre la idea, de que la respuesta está en los procesos punitivos».

Temas



Alcance de la Libertad de Opinión en los establecimientos educativos

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el alcance de este derecho para los establecimientos educativos implica:

- Imposibilidad de restringir la opinión legítima de los estudiantes (esto es cuando se haga dentro de los parámetros del respeto y sin contrariar el ordenamiento jurídico), aunque el mensaje no se halagüeño ni sea del gusto del destinatario.
- Imposibilidad de restringir especialmente la opinión de los estudiantes respecto de los asuntos propios del ámbito escolar, siempre que se haga dentro de los límites de su ejercicio legítimo.

Temas



Derecho a la Honra y el Buen Nombre en la jurisprudencia constitucional

«El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. La Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente, concibe la vulneración del otro.»

De otro lado, en la sentencia C-489 de 2002 la Corte advirtió una distinción entre estas dos prerrogativas, ya que mientras la honra se afecta tanto por la información errónea como por opiniones tendenciosas respecto de la persona o su conducta privada; el buen nombre se vulnera esencialmente por la emisión de información falsa o errónea que genera distorsión del concepto público del sujeto».

*PRIMERA
pa' lante*

Temas



Derecho a la Honra/ Derecho al Buen Nombre - Distinción

*«Aunque el **derecho a la honra** guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras **el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella**, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad».*

Temas



«**El buen nombre** es ante todo un concepto que se tiene de alguien es algo que se adquiere y para su adquisición, además del reconocimiento normativo en la Constitución, es necesario el mérito esto es la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, lo que implica que quien lo desee defender deberá haber mantenido un adecuado comportamiento que además debe ser debidamente apreciado por la colectividad. Es el comportamiento (reflejado en los hechos, conductas, actitudes de la persona) que, una vez hecho público (manifestado, conocido por terceros) y evaluado por la colectividad (convertido en imagen, fama, honorabilidad, crédito, etc.) habilita al sujeto, gracias a la existencia de la norma constitucional, para exigir su protección; en tanto que el derecho a la honra, aunque muy próximo al derecho al buen nombre, se han señalado como perfiles propios y diferenciales, que representa la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Es decir, un derecho íntimamente relacionado con las actuaciones de cada persona, pues de ellas depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad, y aunque son fundamentales y están llamados a ser amparados por el Estado y respetados por los particulares, no son absolutos, lo que se explica no sólo por su pertenencia a un sistema de derechos, bienes e intereses que de suyo anticipan la necesidad de disponer o de reconocer límites, sino también por su propia naturaleza, como derecho construido por el titular».

Temas



(...) el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”, en la medida en que “[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]”».

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos - Distinción

«La **libertad de religión** ampara la posibilidad de adoptar un **sistema de dogmas** ordinariamente derivado de la **creencia en un dios o una idea trascendente**, la libertad de cultos protege la expresión externa de ese sistema de creencias asegurando, por ejemplo, la realización de actos como la oración o la adopción de determinadas vestimentas».

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos - Alcance

«La libertad religiosa no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, - el hecho de formar parte de algún credo y las prácticas o ritos que se generan como consecuencia de pertenecer a una religión -, sino también las negativas, como la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. En consecuencia, las posturas indiferentes, agnósticas o el ateísmo, aparecen comprendidas en el ámbito del derecho a la libertad religiosa, porque el “pluralismo religioso debe considerarse como una manifestación más del pluralismo social, que valora la Constitución».

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos

«La libertad religiosa comprende, de conformidad con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la ley 133 de 1994, entre otras cosas, los siguientes elementos: “(i) la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida”, (que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla); (ii) la libertad de cambiar de religión y (iii) de no profesar ninguna, entre otras conductas que, no obstante pertenecer el individuo a una religión o confesión religiosas, deben ser respetadas por encima de cualquier propósito de coacción; (...) la posibilidad de (iv) practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, (vi) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades, (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o de los incapaces bajo su dependencia».

PAINTIRA
pái l'enté

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos - Límites

«El derecho a la libertad religiosa se encuentra sujeto necesariamente a ciertos límites, que no son otros que aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos. Puede verse limitado legítimamente de conformidad con el ordenamiento, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad, que no sólo hacen posible la pacífica convivencia sino que permiten simultáneamente, el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad. Además, como garantía de la protección que se pretende lograr con la consagración de tal libertad, tampoco será admisible el abuso del derecho por parte de su titular».

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos - Límites

*«La educación religiosa en los establecimientos del Estado, cuando media la libre voluntad del educando y de sus padres o representantes, puede impartirse siempre que no vulnere los fines constitucionales de la educación y **no se traduzca en una mera adoctrinación o catequesis irreflexiva y sesgada**. Las afirmaciones de la profesora corresponden a las reglas morales de un determinado credo religioso que lógicamente carece de contenido científico y no pueden ser confrontadas a partir de ninguna posición o doctrina oficial. Por el contrario, las aseveraciones de la profesora en lo que respecta a su contenido, son manifestaciones que se deben respetar en aras del pluralismo educativo y religioso. (...)».*

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos / Principio de Laicidad

«En desarrollo de este principio, mediante la Ley 133 de 1994 el Legislador impuso una carga de neutralidad al Estado y a sus autoridades, al determinar que ninguna iglesia o confesión es o será oficial. Esto no quiere decir que el Estado se reconozca así mismo como ateo, agnóstico o indiferente ante la religiosidad de las personas; lo que quiere decir es que resulta predicable del Estado colombiano su neutralidad frente a cualquier credo o iglesia religiosa y en consecuencia, le resulta prohibido a cualquier autoridad estatal tomar medidas para desincentivar o favorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sean o no mayoritarias, e incluso es su deber proteger y garantizar los derechos de aquellas personas que son indiferentes ante las creencias religiosas o espirituales».

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos / Principio de Laicidad

«Ahora bien, realizar actos religiosos dentro de una institución educativa oficial, en principio, no puede considerarse como un acto inconstitucional. (...)

Al respecto, en Sentencia T-972 de 1999 la Corte concluyó que “(...) de conformidad con lo expuesto y con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, que en nada contraría el ordenamiento superior el que un determinado colegio, incluso si es oficial, pueda brindar a sus alumnos la oportunidad de formarse y profundizar en los fundamentos y postulados de una determinada religión (...)”.

No obstante, este Tribunal también ha establecido que la facultad que tienen las instituciones educativas oficiales de facilitar la realización de actos religiosos dentro sus instalaciones, está limitada por el principio de laicidad y el deber de neutralidad del Estado en materia religiosa. (...)».



Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos / Principio de Laicidad

«(...) las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas (...)

A partir de lo anterior, se concluye que, el Estado no puede adherirse ni favorecer a ninguna religión en particular de acuerdo con el principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa, establecido en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia constitucional. Respecto a la facultad que le asiste a las instituciones educativas oficiales en materia religiosa, estas últimas sólo podrán facilitar la realización de actos religiosos, sin que ello implique la institucionalización de los mismos, limitándose a ofrecer los espacios y tiempos para su realización, si así voluntariamente lo solicita la comunidad educativa. En consecuencia, no pueden promocionar, patrocinar, impulsar, o favorecer actividades religiosas de cualquier confesión, en tanto que, los llamados a realizar estas acciones, son las confesiones religiosas y los miembros de la comunidad educativa que, voluntariamente, las apoyen».

Temas



Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos en los establecimientos educativos no oficiales

Estos derechos para el establecimiento educativo **cuya propuesta pedagógica es religiosa** implican:

- La posibilidad de definir las conductas que estimen como irrespeto o faltas en contra de su dogma o confesión, siempre y cuando no se opongan a la Constitución, la ley y los parámetros señalados por la Corte Constitucional.
- Consecuentemente, la imposibilidad de castigar o sancionar comportamientos, conductas o formas de ser que se encuentren compatibles con la Constitución, aunque sean contrarias a su dogma o confesión.
- La posibilidad de definir ideales, anhelos, principios, filosofías, valores, fines y demás postulados axiológicos/teleológicos dentro del marco de su propuesta pedagógica religiosa, siempre y cuando no se constituyan en parámetros obligatorios que generen eventos de exclusión o discriminación.
- La imposibilidad de contemplar el derecho de los padres a escoger la educación de los hijos como argumento para soportar posturas excluyentes y contrarias a la Constitución.

OPALMIRA
pa corte

Temas



Principio de Laicidad y Neutralidad Religiosa en los establecimientos educativos oficiales

Este principio para el establecimiento educativo oficial implican:

- Garantizar el principio constitucional de laicidad y neutralidad estatal en materia religiosa.
- En consecuencia, imposibilidad de brindar tratamiento preferencial a un dogma o confesión en particular y correlativamente, la imposibilidad de imponer los preceptos o creencias de un dogma o confesión en particular.
- Impartir educación religiosa dentro de los términos establecidos en la Ley 115 de 1994, así como atendiendo los lineamientos curriculares.
- Garantizar el derecho a no recibir educación religiosa contemplado la implementación de los proyectos pedagógicos alternativos en el área de educación religiosa.
- Abstenerse de establecer posturas excluyentes teniendo como soporte las creencias de un dogma o confesión en particular.
- Facilitar la expresión religiosa de los estudiantes y la comunidad educativa conforme a sus propias creencias, dogmas o confesiones, dentro del marco legal.



Temas



Derecho a la Libertad de Conciencia

«De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia».

Temas



Derecho a la Dignidad Humana

«La debida funcionalidad del derecho a la dignidad humana implica que el ámbito de su protección se extiende a la interdicción de conductas que entrañen la afectación de la dimensión individual y social de la persona. La construcción social de la realidad y la valoración social de ciertas conductas, desde sus niveles particulares de significado, son las que en últimas determinan el ámbito de lo prohibido y de lo que resulta objeto de amparo constitucional. En el contexto escolar, un señalamiento público operado por la instancia de poder, en la medida en que cifra un desvalor en cierto tipo de conductas y las muestra como objeto de censura y de reproche social, tiene la capacidad de afectar el ámbito de protección de la integridad moral (componente del derecho a la dignidad) de las personas, ya que no sólo socava la autocomprensión de la persona aludida, sino porque implica la construcción de referentes sociales para su exclusión, mediante la práctica del escarnio o del señalamiento público».



Temas



Derecho a la Intimidad

«(...) Formas al parecer inocentes de intromisión en las esferas privadas son, tratándose de menores, duramente censuradas por el orden jurídico. Esto implica que, por ejemplo, en el contexto escolar, donde las directivas y los profesores fungen como instancia de poder y de autoridad, **las medidas correctivas deban estar guiadas pedagógicamente y de manera especial, evitando que las mismas por la forma en que se tomen resulten afectando esferas íntimas del menor.** Implica igualmente que, en ciertas hipótesis, la información que concierne al menor deba mantenerse en reserva de manera más estricta, teniendo en cuenta que en el caso de los menores las eventuales repercusiones que traería su publicidad, pueden llegar a afectar de manera grave su psiquis y generarle penosos traumatismos, o daños irreversibles. Como se ve, esta situación es especial en consideración al niño o adolescente, y no es predicable, por lo menos como regla general, cuando el caso involucra solamente personas mayores de edad».



Régimen Sancionatorio



«El poder disciplinario de las autoridades educativas sobre los estudiantes, que emana de los aludidos reglamentos o manuales de convivencia, antes que un instrumento de coacción constituye un medio que sirve a los objetivos de la educación de proporcionar a los educandos una formación en los valores morales, sociales y cívicos, aparte de la instrucción en el conocimiento de las ciencias y de la cultura que le permitan definir y afirmar su personalidad y ejercer sus potencialidades humanas. Por ello, son elocuentes las expresiones e ideas que utiliza el art. 67 de la Constitución, en el sentido de que la educación cumple una función social que "busca el acceso al conocimiento a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura", y formar al colombiano en el conocimiento y práctica de la democracia y el respeto por los derechos humanos, económicos, culturales y colectivos. Si bien el poder disciplinario es un aconductador que se justifica en el proceso educativo, dado su carácter punitivo, debe ser utilizado de modo que se guarde la debida proporcionalidad en cuanto a los medios coercitivos escogidos y a los fines que con él se persiguen. Por consiguiente, los medios que se empleen no pueden rebasar los principios, valores y derechos constitucionales. Adicionalmente es necesario que se asegure el ejercicio regular de dicho poder, mediante la observancia de las normas reguladoras de las garantías sustanciales y formales del debido proceso»

SPALMIRA
por cartas

Régimen Sancionatorio



Parámetros en cuanto a las faltas

- No se pueden contemplar como tales el ejercicio legítimo de derechos de los estudiantes.
- La definición de las mismas debe ser clara, aunque no se exige que el establecimiento educativo tenga un catálogo taxativo de cada conducta posible, sí deben tratarse de cláusulas generales que permitan de manera objetiva y razonable identificar que una conducta puede entenderse comprendida dentro de ella.
- Las faltas deben ser razonables y encontrar una justificación pedagógica evidente o bien que se haga explícita las razones que desde el punto de vista pedagógico la justifican.
- Las faltas no pueden tener como soporte prejuicios, estigmas sociales, estereotipos, racismo o concepciones discriminatorias o excluyentes.
- Las faltas deben graduarse conforme a la gravedad de la conducta.
- Las faltas no pueden contrariar la Constitución ni la ley, en especial no pueden restringir en forma injustificada los derechos que legal o constitucionalmente tienen los estudiantes.

SPALMIRA
pa' lante

Régimen Sancionatorio



Parámetros en cuanto a las faltas

- El establecimiento educativo solo puede tipificar como faltas las conductas ocurridas con ocasión o en razón de la prestación del servicio educativo, ya sea que transcurran en actividades académicas por fuera o dentro del establecimiento educativo. En consecuencia, no podrá tipificar conductas ocurridas por fuera del establecimiento educativo que no se produzcan con ocasión o en razón de la prestación del servicio educativo, ya sea que el estudiante incurra en ellas mientras porte o no el uniforme.
- No se pondrán establecer presunciones de ninguna clase.
- No se pueden confundir las faltas con el procedimiento y la sanción, ni pretender cumplirlas todas en un solo acto.

Régimen Sancionatorio



Parámetros en cuanto a los procedimientos

- El procedimiento debe ser claro y expreso, todos deben estar en condiciones de comprender sin mayor esfuerzo quién, cuándo y cómo hace que cosa dentro del procedimiento.
- El procedimiento debe garantizar por lo menos: la comunicación de su inicio a quienes ejercen la representación del menor, la formulación verbal (debe quedar registro) o escrita de las conductas y disposiciones infringidas, la posibilidad de conocer las pruebas y controvertirlas (aportar pruebas), la notificación de la sanción y la posibilidad de recurrirla.
- Debe garantizarse la reserva del procedimiento, el expediente y atendiendo las circunstancias la ejecución de la sanción, especialmente cuando se tratan de menores de edad.

Régimen Sancionatorio



Parámetros en cuanto a las sanciones

- No pueden imponerse multas o sanciones pecuniarias, tampoco podrán imponerse a los estudiantes: castigos corporales, crueles o consistentes en maltrato, escarnio público o castigos humillantes o degradantes.
- Las sanciones deben ser razonables, proporcionales y tener una justificación pedagógica evidente o dejarse explícita esta justificación, señalando expresamente las razones.
- Las sanciones deben imponerse oportunamente, en lo posible dentro del mismo año lectivo o inmediatamente al inicio del siguiente, en tanto que no resulta admisible con el debido proceso que un establecimiento educativo pretenda imponer una sanción después de que aparezca que ha perdonado la conducta al no haber dado inicio al correspondiente procedimiento.
- No se podrán ejecutar sanciones que no han sido decididas en forma definitiva (agotamiento de recurso)

Régimen Sancionatorio



Parámetros en cuanto a las sanciones

- Las sanciones deben graduarse conforme a la gravedad de la falta, su recurrencia y demás aspectos que razonablemente se consideren agravan la sanción.
- En vista de que en Colombia no existen penas o sanciones irredimibles o imprescriptibles, en el caso de expulsiones, cancelaciones o pérdidas del cupo, la matrícula o el derecho de renovación deberá fijarse un término de duración de la sanción, en tanto que no es posible dejarla indefinida en el tiempo, plazo que el establecimiento educativo fijará conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
- No se podrá sancionar con soporte en presunciones.
- El establecimiento educativo no puede retener, decomisar o expropiar ningún tipo de bien o dispositivo de los estudiantes.

Régimen Sancionatorio



«Todas estas circunstancias, llevan a esta Corporación a concluir que no se observaron las reglas del debido proceso en la instancia disciplinaria promovida por la entidad accionada. Incluso, se privilegió un escenario de confrontación abierta donde se le dio mayor valor a una denuncia por acoso sexual que al hecho manifestado por los mismos jóvenes de tener una relación amorosa plenamente consentida, no se aportaron pruebas contundentes que demostraran las manifestaciones excesivas de afecto como tampoco los antecedentes problemáticos del adolescente, y sí se promovieron sólo para Sergio, unas medidas que implicaban un acampamiento psicológico a su decisión de optar por una orientación sexual diversa y, de manera reactiva, se promovieron además, investigaciones dirigidas a cuestionar la integridad del núcleo familiar del joven, en el momento justo en que su madre solicitó que se investigara la actuación del Colegio, ante la autoridad correspondiente.

El proceso disciplinario fue utilizado en consecuencia, como un medio para reprimir una expresión de la personalidad del joven que, como el ejercicio libre, consentido y voluntario de la sexualidad, es compatible con las garantías constitucionales de nuestro ordenamiento. (...).»

OPINIÓN
por parte

Disposiciones sospechosas



¿Qué pueden hacer los padres de familia y acudientes o estudiantes ante disposiciones sospechosas o conductas discriminatorias?

- Solicitar la revisión del Manual a la Secretaría de Educación.
- Solicitar la intervención de la Secretaría de Educación como autoridad del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.
- Ejercitar la acción de tutela en caso de sentir amenazados o vulnerados sus derechos.
- Interponer la correspondiente denuncia ante la Fiscalía competente cuando se advierta que existe un punible.
- Interponer la correspondiente queja ante la Oficina de Control Disciplinario, en el caso de conductas desplegadas por servidores públicos.

Disposiciones sospechosas



¿Qué puede hacer la Secretaría de Educación ante disposiciones sospechosas o conductas discriminatorias?

- Revisar los Manuales y emitir los correspondientes conceptos de pertinencia o retroalimentación.
- Intervenir cuando corresponda como autoridad parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.
- Diseñar e implementar las actividades de orientación y acompañamiento.
- Ejercitar la acción de tutela en defensa de los menores de edad cuando corresponda.
- Dar traslado a las autoridades penales y disciplinarias correspondientes cuando corresponda.
- Iniciar los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios.

Notas al margen



La autonomía escolar no tiene el mismo alcance que la autonomía universitaria.

Sentencia T-091 de 2019

«En el caso de los colegios -por estar este ciclo diseñado para niños y adolescentes- se inicia un proceso gradual de formación que no es igual al del estudiante universitario (...).

Esto explica que la jurisprudencia constitucional se haya esforzado por precisar el alcance concreto de la autonomía de los colegios, estableciendo las pautas generales que deben regir los procesos educativos a su cargo. En ese contexto ha determinado límites sustantivos y procedimentales de dicha autonomía a partir de una interpretación conjunta de la obligación de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y la calificación de la educación como un derecho-deber que compromete al estudiante al Estado, a la sociedad y a su familia».

*QUIMICA
por un arte*

Notas al margen



No todas las conductas que pueden contemplarse como faltas, pueden preverse como situaciones tipo que afectan la convivencia escolar.

El Comité de Convivencia Escolar no es una instancia disciplinaria.

Los establecimientos educativos no son establecimientos castrenses.

El fin fundamental de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad.

Los establecimientos educativos no son espacios para la confrontación, en consecuencia, la primera alternativa de solución de los conflictos debe ser la pedagogía y la concertación, no los procesos sancionatorios.





PAUMIRA

pa' lante



@alcaldiapalmira